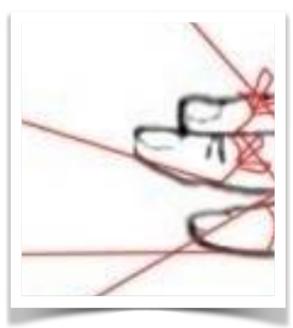




## LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA

Como hemos estudiado en la Parte General del Derecho Privado, las Personas Humanas se conectan con otras personas en el marco de la vida en sociedad. Estas conexiones las colocan en distintos "roles" que acarrean atribuciones o deberes frente a los demás.



Las conexiones que se producen entre personas pueden ser de diversa índole -amistad, vecindad, familia, trabajo, pertenencia a un mismo club o grupo-, pero también podemos pensar en conexiones entre una persona o una cosa, como cuando pienso en mi cama, tu teléfono, la oficina de Carolina.

Muchas de estas conexiones quedan fuera del Derecho, ya que no producen ningún efecto jurídico o no interesan al ordenamiento, quedando en el ámbito social en general, pero sin que nos interesen en el estudio del Derecho. Cuando interesan al Derecho, entonces generalmente son captadas por la ley.

Para que la conexión se cree, seguramente algo tiene que ocurrir, pues las conexiones no se crean de la nada. A los acontecimientos que crean una conexión les llamamos CAUSA, pues ese hecho es considerado como el ORIGEN de la conexión que establecemos.

Por ejemplo, con una amiga nosotros consideramos que hay una **conexión** (amistad), pero seguramente algo ocurrió para que la pongamos en esa consideración (por ej. Nos conocimos en un viaje y nos caímos simpáticos). Entonces podemos decir que **la causa** de nuestra amistad es ese viaje en el que nos encontramos, o esa charla que tuvimos que nos permitió conocernos y caernos simpáticos.

Las conexiones que son captadas por el ordenamiento jurídico permiten seguir la misma lógica. Les llamamos relaciones jurídicas y a los hechos que las crean les llamamos hechos jurídicos. En consecuencia podemos concluir que la causa de una relación jurídica es el hecho que la crea o le da origen.

Podemos decir que la relación jurídica comienza su existencia cuando ocurre el hecho que le da origen y permanece hasta que ocurra otro hecho que extinga esa relación, durante su período de existencia genera los efectos jurídicos que estudiamos los juristas. Con el término causa aludimos al hecho creador, inicial y al hecho que la extingue le podemos llamar **hecho extintivo**. El acontecimiento inicial y el acontecimiento extintivo marcan el lapso durante el cual existe la relación jurídica.

Dentro del gran conjunto de relaciones jurídicas que pueden surgir de distintos hechos nosotros estudiaremos una de sus especies, que podemos denominar relación jurídica

**obligatoria,** para distinguirla de otras que son estudiadas en otras materias (como por ej: la relación jurídica familiar, la relación jurídica societaria que se estudian en profundidad en las materias Derecho de Familia o Derecho de las Sociedades, respectivamente).

Una de las características especiales que tiene nuestra protagonista es que la relación se establece entre dos personas (claro que estas personas pueden ser humanas o jurídicas -como estudiaste en la Parte General-, pero todavía no nos preocuparemos por estas categorías). Baste por ahora señalar que la relación jurídica obligatoria tiene como característica que se entabla entre dos personas.

Con lo cual podemos ya descubrir que aquellas conexiones entre una persona y una cosa, que también pueden considerarse relaciones jurídicas en tanto son reguladas por el Derecho y producen multiplicidad de efectos jurídicos, no son las que estudiaremos en esta materia. Se estudian especialmente en la materia Derechos Reales.

Pero a la característica de que son personas las que resultan conectadas por la relación jurídica que nos interesa tenemos que agregar que para que estemos frente a una "obligación" (así también podemos decirle) es que las dos personas estén individualizadas o determinadas (es decir, que sepamos –o podamos saber– cuáles son los individuos humanos específicos que se encuentren conectados. Por ejemplo, si pensamos que los progenitores deben tratar con cariño y paciencia a sus hijos, nos resulta claro que hay dos personas conectadas, pero está claro que no sabemos de quién en particular estamos hablando (ya que progenitores hay millones y otros tantos millones de hijos), lo que nos da la pauta de que esa afirmación se refiere a una conexión entre personas, pero no refiere a una obligación porque esas personas no se encuentran individualizadas o determinadas.

En conclusión, la primera característica esencial que tiene nuestra relación jurídica es que se entabla entre -al menos- dos personas determinadas ¿Recordás como individualizamos a las personas? Lo estudiaste en la Parte General del Derecho Civil y está relacionado con los atributos de la personalidad.

Podemos deducir que esta relación atribuye facultades y deberes a sus protagonistas, por lo que estas personas determinadas, por estar conectadas mediante esta relación jurídica, serán titulares de esas facultades o estarán sujetas a esos deberes, uno frente al otro. Por supuesto que en la relación jurídica obligatoria en el rol de uno de ellos tendrán preponderancia las facultades –aunque también tendrá algunos deberes– y en el otro rol tendrán preponderancia los deberes –aunque también gozará de algunas facultades. Estos deberes y facultades que se presentan en la relación jurídica obligatoria configuran **SU CONTENIDO u OBJETO** –como en todas las relaciones jurídicas que están compuestas por: a. "sujetos" (personas), b. "objeto" (contenido) y c. "causa" (hecho generador), tal como estudiaste en la Parte General del Derecho Privado–.

Estas facultades o atribuciones resultan correlativos con los deberes, y juntos constituyen el objeto de la relación jurídica obligatoria. Estamos atendiendo a esto porque en este elemento (el objeto o contenido) se presenta la segunda característica especial que tienen

las relaciones jurídicas obligatorias: SU **OBJETO DEBE SER PATRIMONIAL.** Es decir, debe ser susceptible de valoración pecuniaria.

Si repasamos la relación que mencionamos antes (padres que deben tratar cariñosamente a sus hijos) podemos detectar que además de que los sujetos relacionados están indeterminados, el objeto (facultad de exigir un trato cariñoso y deber de tratar cariñosamente) no se trata de algo que podamos valorar pecuniariamente, por lo que tampoco cumpliría la segunda característica para ser una de nuestras relaciones estudiadas.

## Resumiendo:

a relación jurídica obligatoria es una especie de relación jurídica que se entabla entre -al menos- dos <u>personas determinadas</u> y debe contener un <u>objeto patrimonial</u>.